

## Historia, historias y condicionamiento histórico

Manuel Sotomayor

La Historia interna de cada persona o institución que se estudia es vida, es decir, nacimiento, desarrollo y muerte: la condición de todo lo que, por ser creado, no es eterno y, por consiguiente, tiene un principio, un tiempo limitado de existencia y un fin. A excepción de Dios, todo cuanto existe es histórico, todo tiene su propia vida, su propia historia. Por eso, no habrá conocimiento verdadero de ninguna realidad, de ninguna persona, de ninguna institución, pasada o actual, si se conoce solamente un momento de su vida. El momento presente es ininteligible si no se conoce como parte de un todo al que pertenece y que es su vida entera, su historia. Así sucede con la Iglesia: para conocer bien su presente tenemos que conocer su historia. La historia no se estudia para conocer el pasado, sino para conocer el presente.

*La historia es testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, heraldo de la antigüedad<sup>1</sup>.*

Mis pretensiones en estos momentos no son otras que la de hacer ver con algunos ejemplos o historias (con minúscula) cuán necesario nos es el conocimiento de la Historia para conocernos a nosotros y conocer la Iglesia. Porque, por ignorancia de la Historia, no conocemos a veces suficientemente un componente nuestro tan fundamental como es el condicionamiento histórico, que

---

<sup>1</sup>Historia vero testis temporum, lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae, nuntia vetustatis (CICERÓN, *De orat.* II, 9, 36).

determina una buena parte de nuestras inclinaciones, actitudes, opiniones y decisiones. Y, si es verdad que del condicionamiento histórico no es posible escapar nunca totalmente, también es verdad que el único camino para mitigar su poder es cultivar la conciencia de esa limitación, cultivo que se realiza principalmente por el conocimiento de la historia.

Una visión plana de la Iglesia, sin hondura ni proyección histórica, puede perpetuar indefinidamente un estado de sometimiento inconsciente a los usos, a las costumbres sociales y a la mentalidad de cada época, viendo falsamente en ellas normas inmutables, tradición venerable o voluntad de Dios, cuando no son más que limitadas visiones parciales de una verdad que persigue siempre la humanidad, aunque solamente la va alcanzando lenta y laboriosamente, incluso cuando está asistida por la benévola ayuda de una especial providencia de Dios.

Como veremos, ni la erudición, ni el carisma jerárquico, ni la asistencia providencial del Espíritu de Dios, ni la misma santidad reconocida oficialmente por la Iglesia, es capaz de sustraernos totalmente a las limitaciones que nos impone nuestra condición de seres históricos, inmersos inexcusablemente en el río de una humanidad y de un universo entero que, por ser creado, es mutable, imperfecto y caduco. La historia nos enseña que en la vida de la Iglesia, durante mucho tiempo, se mantienen en vigor supuestos sociales y prácticas que no se discuten, y que con el correr del tiempo y la maduración consiguiente llegamos a considerarlos como irreconciliables con la justicia y la caridad que nos inculca el Evangelio. Así, por ejemplo, algunos principios derivados de la *patria potestas*, o una institución social tan importante como fue la *esclavitud*. Y no se discuten durante mucho tiempo, porque forman parte de la cultura de la época, de la que viven también los cristianos, sean simples fieles, pertenezcan a la jerarquía o practiquen las virtudes heroicas que son propias de una vida santamente ejemplar.

La potestad paterna, que tuvo su máximo vigor en los primeros tiempos del mundo romano, llegó a incluir el derecho del *paterfamilias* a disponer libremente de la vida y la muerte de los hijos. Suavizada con el tiempo, ni siquiera en estos últimos siglos nos hemos visto libres totalmente de alguna de sus duras e injustas consecuencias. No están tan lejanos los tiempos en los que familias cristianas e Iglesia jerárquica *admitían como justo y normal que las jóvenes se casaran con quien su padre dispusiese*, sin que los deseos o sentimientos de la esposa contasen en absoluto a la hora de decidir su futuro.

### **Monjes por devoción paterna**

No nos podemos extrañar, por consiguiente, de que durante varios siglos se considerase igualmente normal otra de las injustas consecuencias de la desmesu-

rada potestad concedida al padre por una sociedad que andaba avanzando lenta y trabajosamente por el camino del progresivo descubrimiento de los derechos humanos y de la dignidad de la persona. Me refiero ahora a la *consagración a Dios de menores de edad de ambos sexos, que los padres entregaban a un monasterio para que profesasen en él y en él permaneciesen de por vida*, inexorablemente obligados a seguir una vocación que les había sido impuesta, antes del uso de razón, por devoción y voluntad paterna, sin que la suya propia fuese tenida mínimamente en cuenta. Es muy posible que algunos o incluso muchos de estos involuntarios monjes, al adquirir consciencia de su estado, encontrasen totalmente normal y adecuada su vida monacal; no conocían otra. En algunos casos se podría decir, con un mínimo de exageración, que con los primeros pañales, habían recibido también la cogolla. Pero también había entre ellos quienes por uno u otro motivo llegaban a plantearse en un cierto momento si era aquella la vida que hubieran escogido, de haber podido elegir. Una vez planteado el problema, la crisis estaba asegurada, y no pocos la superaban abandonando el monasterio. Nos consta por la historia que se dieron estos casos de monjes *ab infantia* que abandonaban el monasterio y emprendían nuevas rutas de vida, incluida la matrimonial.

Ante esta situación, los obispos hispanos reunidos en el IV Concilio de Toledo, presidido por S. Isidoro en el año 633, legislan así en el canon 49:

*Al monje lo hace, o la devoción de sus padres o su propia profesión; pero de cualquiera de estos modos queda obligado; por lo tanto, a los tales les cerramos toda salida para reintegrarse al mundo y les prohibimos toda vuelta al siglo<sup>2</sup>.*

No hay que decir que la suerte de los que además habían contraído matrimonio era aún más dura. Dice así el canon 52 del mismo concilio:

*Algunos monjes que salen del monasterio, no sólo vuelven al siglo, sino que llegan hasta contraer matrimonio. A estos tales se les hará regresar al mismo monasterio del que salieron y se les impondrá una vida de penitencia en el mismo lugar de donde se apartaron<sup>3</sup>.*

Por otra parte son prescripciones que se repiten en varios otros concilios. También el papa Gregorio II estaba condicionado por las mismas circunstancias históricas. En el año 726, responde así a una consulta de S. Bonifacio:

*Me has hecho además esta pregunta: si el padre o la madre entrega a un hijo o una hija, todavía infante, a un monasterio sometiéndolo a la*

---

<sup>2</sup>J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, p. 208.

<sup>3</sup>J. VIVES, o. c. p. 209.

*disciplina regular, ¿les es lícito a esos hijos, una vez cumplidos los años de la pubertad, salir del monasterio y contraer matrimonio? Esto no lo aceptamos de ninguna manera, porque es abominable que se relajen los frenos del placer a los hijos ofrecidos a Dios por sus padres<sup>4</sup>.*

La dignidad personal del niño, como queda patente, no se estimaba todavía exageradamente. Era casi un objeto del que los padres podían disponer a su antojo. Y así lo veían todos, por su condicionamiento histórico, ocupasen el puesto que ocupasen en la Iglesia. Algunas veces los padres se arrepentían y querían volver a tener consigo a su hijo. Según el penitencial de Teodoro, existía una posibilidad de conseguirlo: canjearlo por otro niño:

*Se puede entregar un niño por otro en el monasterio. Y añade el mismo penitencial: Del mismo modo, si es necesario, se puede redimir con el mismo precio el ganado<sup>5</sup>.*

De ésta y otras autoridades deduce Graciano, y estamos ya en el siglo XII: *la profesión paterna obliga a los niños, a los que no será lícito apartarse del propósito que recibieron de la devoción paterna en sus años pueriles<sup>6</sup>.*

Era ésta una firme convicción de Graciano; y todos sabemos el enorme influjo de Graciano en la legislación canónica latina. En otra ocasión vuelve a repetir:

*Es justo que se conserve inviolada la profesión ofrecida a Dios por los padres<sup>7</sup>.*

### **Esclavos y libertos**

Sería muy largo hablar sobre el problema de la *esclavitud*. Bástenos recordar algunos hechos. De todos es conocido el notabilísimo rigor con que se emplearon los componentes del Concilio de Elvira contra los abusos de los cristianos de su época, a principios del siglo IV. El usurero reincidente, los propietarios agrícolas que hacían bendecir sus campos por judíos, los aurigas y cómicos que ejercían su oficio después de bautizados, el fiel que reincidía en fornicación después de haber hecho penitencia por ese mismo pecado, el clérigo que no expulsaba

<sup>4</sup>ML 89, 525.

<sup>5</sup>Infans pro infante potest dari in monasterio... Similiter et pecora equali pretio (si necesse est) sunt redimenda (CIC, c.20, q.1, c. VII (Palea); Friedberg I, col. 844).

<sup>6</sup>Paterna professio pueros tenet obligatos, nec licebit eis a proposito discedere quod paterna devotione in puerilibus annis susceperint (Ibid. col. 844-845).

<sup>7</sup>Ibid. col. 843.

inmediatamente de su casa a su mujer sorprendida en adulterio, y otros muchos pecadores eran excomulgados sin posibilidad de reconciliación con la Iglesia ni siquiera a la hora de su muerte.

En cambio en el canon 5, se excomulga solamente por siete años a la matrona cristiana que *instigada por el furor de la cólera, azotare a su esclava, de modo que ésta muriera entre dolores dentro del tercer día*; y los siete años de excomunión y penitencia se le imponían si la muerte de la esclava se había pretendido intencionadamente; que si se siguió solamente como consecuencia de un excesivo castigo, sin intención de matarla, la penitencia y excomunión se reducía a cinco años. Y aún se añadía la salvedad de que, en todo caso, si durante el tiempo de penitencia la matrona enfermaba, recibiría la comunión<sup>8</sup>. Tampoco les impresionaba demasiado la muerte de un esclavo a los obispos galos reunidos en el Concilio Epaonense, en el año 517, can.34:

*El que, sin conocimiento del juez, mata a su propio siervo expiará la efusión de sangre con excomunión de dos años<sup>9</sup>.*

En este particular, es claro que, tanto los obispos galos como los hispanos, poseen aún una mentalidad muy cercana a la que queda patente, por ejemplo, en algunas disposiciones del emperador Constantino *de emendatione servorum*:

IX, 12, 1: *Si el dueño castiga a su esclavo con varas o correas o lo retiene en el cepo para que no se escape... no tema ninguna acusación en caso de que muera el esclavo.*

IX, 12, 2: *Queden libre de culpa los dueños cuyos esclavos mueran a causa de los azotes propinados por el dueño<sup>10</sup>.*

Por mucho que para los cristianos, teóricamente, los esclavos debían entrar en la categoría de prójimos, para los hombres, cristianos o no, de aquella época, el esclavo era a lo más un prójimo de muy segunda clase, cuando no seguía siendo un objeto. Algo de esto parece insinuar el precepto que los obispos reunidos en el 666 en el Concilio de Mérida, can. 15, se creen obligados a promulgar:

*Este santo concilio ha determinado que toda potestad episcopal ponga moderación a su ira y no se atreva, por cualquier exceso, a arrancar o cortar a ninguno de la familia de la Iglesia alguno de los miembros de su cuerpo<sup>11</sup>.*

<sup>8</sup>J. VIVES, o. c. p. 2.

<sup>9</sup>CorpChrist. 148A, p. 33.

<sup>10</sup>CTh. IX, 12, 1 (año 319); IX, 12, 2 (año 326).

<sup>11</sup>J. VIVES, o. c. p. 335-336.

La esclavitud era una de las estructuras básicas de la sociedad y como tal la vivían los cristianos, aunque a veces la caridad evangélica les inclinase al buen trato de los esclavos y a la mitigación de sus sufrimientos. La institución como tal no era combatida, ni en la práctica ni en la teoría. Por eso ahora, en nuestros tiempos, nos suenan tan extrañas estas palabras de San Agustín:

*Cristo no convirtió a los esclavos en libres; los convirtió de malos en buenos esclavos. ¡Cuánto deben los ricos a Cristo, que les arregla su casa! Si antes tenían un esclavo infiel, que lo convierta a Cristo, que no le dirá: «abandona a tu señor; ya has conocido al que es el verdadero Señor. Él quizá sea impío o inicuo; tu, en cambio, eres ya fiel y justo; es indigno que el justo y fiel sirva al inicuo e infiel». No es esto lo que le dirá, sino más bien: «Sirve». Y, para confirmar al esclavo, dice esto: «Sirve siguiendo mi ejemplo, que primero serví a inicuos»<sup>12</sup>.*

Las leyes eclesiásticas se ajustaban a las civiles, dadas, por otra parte, por emperadores cristianos. Los esclavos no podían ser admitidos a las órdenes, y S. León Magno, en el año 433, escribe una epístola en la que condena alguna infracción cometida contra esta disposición, explicando que por el hecho de admitir a un esclavo a las órdenes sagradas se comete doble culpa:

*Doble reato hay en esto: se mancha el ministerio sagrado con la vileza de semejante consorcio, y se conculcan los derechos del dueño con temeraria e ilícita usurpación<sup>13</sup>.*

El papa Gelasio I también tuvo que enfrentarse con casos parecidos. En los años 494-495 escribe sobre unos esclavos que habían sido ordenados subrepticamente, y ordena que si son presbíteros permanezcan como tales, aunque multados con la pérdida de su peculio; los que sean diáconos, que aporten al dueño un esclavo sustituto o, si no pueden, que ellos mismos sean devueltos. Y añade:

*Los demás oficios sepan que ninguno que se pruebe que es esclavo puede quedar libre, de modo que, observándose esta orden, no se perturben los derechos de los dueños ni los privilegios<sup>14</sup>.*

Y sobre la práctica de algunos que acogían esclavos fugitivos en monasterios o al servicio de la Iglesia, dice el mismo papa Gelasio:

<sup>12</sup>Enarr. in Ps.124,7; ML 37, 1653-1654.

<sup>13</sup>Epist. 4,1: ML 54, 611.

<sup>14</sup>Decretum Gratiani, dist. 54: Friedberg I, col.206.

*Hay que acabar absolutamente con esta práctica perniciosa para que no parezca que la institución cristiana invade la propiedad ajena o resulta subversiva del orden público<sup>15</sup>.*

Durante largo tiempo, la institución cristiana se mantuvo lo suficientemente condicionada por sus circunstancias históricas como para no resultar en absoluto subversiva del orden público reinante. La legislación eclesiástica siguió ateniéndose en materia de esclavos y libertos a la legislación civil. La misma Iglesia, obispos y monasterios, tenían sus propios esclavos; obispos y clérigos vendían y compraban esclavos. A veces también los manumitían, como los laicos y las autoridades civiles. Solamente que las condiciones de los libertos de la Iglesia eran peores que las de los demás libertos. Según la ley romana, los libertos quedaban bajo el patrocinio de su señor hasta la muerte de éste. A él tenían que prestarle obediencia y algunos servicios. La desgracia principal de los libertos de la Iglesia era que su señor o señora nunca moría, por lo que tanto el manumitido como toda su descendencia seguía a perpetuidad bajo su patronazgo. Así lo recuerda el IV Concilio de Toledo, en su can.70:

*Los libertos de la Iglesia, como su patrona no muere nunca, nunca se apartarán de su patrocinio, ni tampoco su descendencia, como está prescrito por anteriores cánones<sup>16</sup>.*

Y para que los descendientes no pretendan liberarse, el mismo concilio manda que hagan

*declaración ante el obispo por la cual reconozcan haber sido manumitidos de entre los siervos de la Iglesia, y no abandonarán el patrocinio de la misma, sino que, según sus fuerzas, le tributarán servicio y obediencia<sup>17</sup>.*

La observancia del patrocinio se urgía y se procuraba asegurar. El VI Concilio de Toledo, del año 638, en su can.9, añade:

*A lo que nosotros añadimos que siempre que muera el obispo y apenas llegue su sucesor, todos los libertos de la Iglesia y sus descendientes deben presentar sus cartas de libertad en presencia de todos al nuevo obispo y renovar su reconocimiento de estado ante los ojos de la Iglesia, para que ellos obtengan las ventajas de su estado y la Iglesia no carezca de su obediencia<sup>18</sup>.*

---

<sup>15</sup>Ibid.

<sup>16</sup>J. VIVES, o. c. p. 215.

<sup>17</sup>Ibid.

<sup>18</sup>Ibid. p. 240.

En el mundo romano, contra el liberto que no cumplía sus obligaciones debidas al patrón o patrona, se ejercía la *ingrati actio*, que llevaba consigo la pena de anulación de la libertad, volviendo a su antigua condición de esclavo. Por supuesto, así se aplicaba también en la Iglesia. Véase, por ejemplo, el can.8 del II Concilio de Sevilla, del año 619. Va dirigido contra un liberto de la Iglesia que se revolvió contra el obispo y su iglesia:

*...contra el cual, pues, justamente se dirige la ingrati actio, según lo prescrito en los cánones y en las leyes civiles, para que, castigado con la pérdida de la libertad inmerecida, sea reintegrado al lazo de la servidumbre en el cual nació, pues conviene revocar más bien que conservar el estado de libertad de aquellos que se alzan contra su obispo o su Iglesia patronal, para que aquellos a los que la libertad les resulta pernicioso, les sea saludable la servidumbre, y los que, dotados de la libertad recién adquirida comenzaron a ensoberbecerse, súbditos de nuevo, aprendan a obedecer*<sup>19</sup>.

No hay duda de que la estima por la dignidad de la persona se siguió encontrando durante varios siglos bajo mínimos, cuando la persona era la de un esclavo o la de un niño, como hemos visto anteriormente: *se puede entregar un niño por otro en el monasterio...; del mismo modo, si es necesario, se puede redimir con el mismo precio el ganado.*

### La dignidad de la mujer

Algo parecido podemos decir de la mujer. Baste recordar algunas de las prescripciones de los concilios referentes a la cohabitación del clero con mujeres:

*Si la mujer de algún clérigo –dice el can.65 del Concilio de Elvira<sup>20</sup>– cometiera adulterio y, sabiéndolo, su marido no la despidiese inmediatamente, no reciba éste la comunión ni aun a la hora de la muerte. Hemos determinado –añade el can. 7 del I Concilio de Toledo (387–400)<sup>21</sup>– que si las mujeres de los clérigos pecan con alguno, para que en adelante no puedan pecar más, puedan sus maridos, sin causarles la muerte, recluirlas y atarlas en su casa, obligándolas a ayunos saludables, aunque no mortales.*

El célebre III Concilio de Toledo (589) va más lejos (can. 5)<sup>22</sup>:

<sup>19</sup>Ibid. p. 168–169.

<sup>20</sup>Ibid. p. 13.

<sup>21</sup>Ibid. p. 21.

<sup>22</sup>Ibid. p. 126–127. Véase además el VIII Concilio de Toledo, can.5: *ibid.* p. 278.

*si contra los antiguos preceptos, los clérigos tuvieran trato en su domicilio con mujeres que pueden provocar sospechas infamantes, castígueseles conforme a los cánones; y las mujeres sean vendidas por los obispos y el precio se distribuya a los pobres.*

### **Alimentos puros y alimentos impuros**

Si no se es consciente del condicionamiento histórico, difícilmente podrá uno explicarse el porqué de ciertas respuestas de los papas a S. Bonifacio y a otros sobre materia de alimentación. Así, Gregorio III, en el año 732, escribe a S. Bonifacio:

*Entre otras cosas me cuentas que algunos comen caballo salvaje y muchos incluso el doméstico. De ahora en adelante, santísimo hermano, no lo permitas de ninguna manera. Como puedas, con la ayuda de Cristo, fuérganlos por todos los medios e impónles digna penitencia: porque es cosa inmunda y execrable<sup>23</sup>.*

S. Bonifacio perseveró en sus consultas a Roma sobre su modo de actuar con los germanos que tan eficazmente iba convirtiendo al cristianismo. El papa Zacarías, en el año 751 le responde:

*Nos preguntas sobre qué es lo que se puede aceptar de ellos y qué lo que hay que rechazar. En primer lugar sobre aves, es decir, sobre grajos, cornejas y cigüeñas, que se han de guardar muy bien de comerlas los cristianos; mucho más hay que evitar los castores, las liebres y los caballos salvajes<sup>24</sup>.*

El papa Adriano I, entre 772 y 785 responde al obispo Egila:

*Me insinúa vuestra caridad que hay quienes, perseverantes en su error, predicán que el que no come sangre de ganado o de cerdo ni animales estrangulados es una persona ruda e indocta. Pero nosotros, imbuidos y doctos en los preceptos apostólicos, confirmamos con nuestra predicación que si alguien come sangre de ganado o de cerdo, o animales estrangulados, ese tal, carente de toda instrucción e incluso del mismo sentido común, atado con el vínculo del anatema caiga en los lazos del diablo<sup>25</sup>.*

Todos estos papas viven en una época en que ciertos sectores se sentían de nuevo obligados a determinadas prescripciones del Antiguo Testamento.

---

<sup>23</sup>ML 89, 577.

<sup>24</sup>ML 89, 951.

<sup>25</sup>ML 98, 342.

### Medicina del cuerpo y medicina del alma

Otros muchos temas se podrían traer a colación con el mismo objeto de comprobar cómo el condicionamiento histórico no perdona a nadie. Para no alargarnos demasiado voy a terminar refiriéndome a un caso que puede servir como ejemplo del condicionamiento histórico que supuso para la Iglesia durante siglos la confusión entre sacerdocio y reino, entre natural y sobrenatural, entre materia y espíritu, confusión que fue condición permanente de la Cristiandad nacida en la Europa occidental tras la disolución del Imperio romano de Occidente. *Imperio, República cristiana e Iglesia* fueron términos equivalentes durante siglos; y un creciente espiritualismo, que llevó a la sociedad occidental a una auténtica hierocracia, dejó honda huella en nuestra Iglesia y se manifestó incluso en mínimos aspectos de la vida cotidiana. Por ejemplo, la Constitución 22 del IV Concilio de Letrán, XII de los ecuménicos, bajo Inocencio III (año 1215), manda:

*La enfermedad corporal proviene algunas veces del pecado. Ya dijo el Señor al inválido: «como ves, estás sano; no vuelvas a pecar, no sea que te ocurra algo peor». Por eso, decidimos y mandamos severamente a los médicos de los cuerpos, que cuando les llamen los enfermos, ante todo les adviertan y los induzcan a que llamen a los médicos de las almas, para que, una vez se les haya atendido en la salud espiritual, se pueda proceder más saludablemente al remedio de la medicina corporal, ya que, una vez desaparecida la causa, cesa también el efecto<sup>26</sup>.*

Para nosotros es claro que la función del médico no es la de procurar ante todo confesores a los enfermos, sino asistencia médica a sus cuerpos. Pero en el espiritualismo de la época, el alma es lo primero para todos. Además, conseguir la confesión del enfermo antes de comenzar el tratamiento médico les parecía fundamental, no sólo para lograr la salud del alma, sino también la del cuerpo. Este mandato del XII concilio ecuménico lo recogen las Decretales de Gregorio IX<sup>27</sup> e igualmente otros concilios posteriores<sup>28</sup>. Incluso, con el tiempo, la caritativa providencia llegó a revestir características todavía más discutibles. Así se expresa el Concilio de Tortosa, del 1429:

*Se trastorna el orden de la caridad si se atiende primero a la salud del cuerpo que a la del alma. En efecto, aunque en el sagrado concilio general se mandó severamente que cuando vayan los médicos a visitar*

<sup>26</sup>Mansi XXII, 1010-1111.

<sup>27</sup>Decretal. Gregorio IX, V, 38, 13; Friedberg II, col.888.

<sup>28</sup>Concilio de León (1262 o 1267), *Synodicon Hispanum* III, BAC, Madrid 1984, p. 245-246. El Concilio de León del año 1303 renueva el mandato en su c. 28 (ibid. p. 273).

*a un enfermo, le amonesten a que llame ante todo a los médicos de las almas, para pasar a aplicar los remedios al cuerpo después de proveer a la salud espiritual, sin embargo, se ve que se frustra este saludable y útil estatuto, o por olvido o por desprecio. Por lo tanto, deseamos que, toda vez que es tan útil a las almas, se lleve a debida ejecución, mandando a todos los médicos que la observen fielmente; ordenando también bajo pena de excomunión, en la que queremos que incurran ipso facto, que no visiten más de tres veces a ningún enfermo como no les conste que durante aquella enfermedad ha recibido el sacramento de la penitencia; añadiendo además, para que llegue a noticia de todos, que están obligados los ordinarios locales a hacer publicar en las principales iglesias de sus diócesis o territorios esta constitución cada año, en las cuatro festividades de Navidad, Resurrección, Pentecostés y Asunción de la Virgen gloriosa<sup>29</sup>.*

La disposición se repite en muy diversas partes. En 1512, el can.4 del concilio provincial de Sevilla determina

*que en la primera visita que hagan a los enfermos los amonesten y exhorten a que confiesen y dispongan su conciencia, sin consideración a ninguna persona de cualquier estado o condición que sea. Y si el enfermo no se prestase a ello, el médico, una vez sabido esto, no vuelva a visitarlo ni curarlo hasta que hubiese confesado y dispuesto su alma<sup>30</sup>.*

En Roma, la observancia de la prescripción del Lateranense IV fue sufriendo diversos altibajos. A principios del siglo XVI había caído en desuso. Algunos intentaron restaurarla, pero encontraban siempre la oposición decidida de muchos médicos, los cuales afirmaban que era una grave falta de caridad dejar sin asistencia médica a cualquier enfermo, por el hecho de no querer confesarse. S. Ignacio de Loyola, en cambio, estaba convencido de que el precepto en cuestión era sumamente eficaz para asegurar la felicidad eterna de los enfermos<sup>31</sup>. Sus razones están expuestas en una refutación que escribió contra los argumentos adversos de los médicos, refutación que entregó, con otros documentos, al cardenal Rodolfo Pio di Carpi, legado en Roma de Pablo III. El papa se hallaba

<sup>29</sup>J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, III, p. 755-756.

<sup>30</sup>Ibid. Cf. p. 71-72; *I Concilio Provincial de Méjico* (1555); *Concilio provincial de Valencia* (1565), (ibid. p. 130 y p. 273).

<sup>31</sup>P. TACCHI VENTURI, *Storia della Compagnia di Gesù in Italia* II/2, Roma 1951, p. 263-264; *Monumenta Historica S.I.* 22, Madrid 1903, p. 263-291.

entonces (1543) en Bolonia para encontrarse allí con Carlos V. El documento autógrafo de S. Ignacio comienza con la siguiente proposición:

*No es contra la caridad privar de asistencia médica al enfermo que no quiera confesarse, aunque se le siga de ello la muerte.*

Y trata de probarlo con los siguientes argumentos:

*1º. Las leyes y las sanciones canónicas contemplan primero y principalmente el bien común y universal, más que el privado y particular. Negar el cuidado médico a un enfermo que no quiere confesarse es algo particular. Luego, por el bien común, no es contra, etc. Porque por uno que no quiera confesarse, se confesarán casi infinitos.*

*2º. Si esto fuese contra la caridad, se seguiría que quedaría abolida toda justicia. Pero esto es un inconveniente máximo. Luego. Prueba: En primer lugar, el juez no podría entregar al suplicio a un hereje que no quisiera confesarse y se mantuviese en su perfidia; ya que, al no confesar después de habérselo intimado, con justicia puede y debe morir, aunque, con el mismo argumento, si se le dejase vivo podría arrepentirse. Esto sería un inconveniente máximo. Luego, por el bien común no es contra la caridad.*

*3º. La ley divina es irrepreensible. Pero algunos perecen que, si hubiesen seguido viviendo, podrían haberse arrepentido, como es patente en el caso de Datán y Abirán o Ananías y Safira. Luego no es contra, etc. Y lo mismo de aquel que recogía leña.*

*4º. El canon no puede determinar o proveer nada contra la caridad, puesto que proviene legítima y santamente de un concilio general, con el Espíritu Santo como autor y centro del concilio. Luego sólo la autoridad del concilio y su caridad paterna es prueba suficiente; y consecuentemente no es contra, etc. Ya lo dice el decreto: una vez se les haya atendido en la salud espiritual, procédase al remedio de la medicina corporal, ya que, una vez desaparecida la causa, cesa también el efecto.*

El cardenal legado quedó plenamente convencido por los argumentos de S. Ignacio y de los muchos otros que lo apoyaban, y renovó el precepto en su diócesis de Faenza. En Roma no se atrevió a hacerlo sin enviar previamente la documentación al papa y esperar su respuesta o su vuelta a Roma. A S. Ignacio le preocupaba esta demora y siguió moviéndose para conseguir la plena restauración de esa práctica en la Ciudad Eterna. Le preocupaba mucho la oposición de algunos médicos que, como –como él dice– *han procurado perturbar cuanto han podido tan santa obra, no solamente aquí, sino aun escribiendo allá, al Papa, diciendo que es contra la caridad dejar morir a un*

*enfermo obstinado en no querer confesarse, y no curarlo; porque, curado y vivo podría después arrepentirse y salvarse.*

Por fin volvió a Roma Pablo III y volvió a urgir el precepto en sus Estados. El 30 de enero de 1544 S. Ignacio escribe satisfecho a S. Francisco Javier:

*Lo de los médicos, más ha de veinte días que se guarda.*

También a principios de 1544, aunque por mano de un secretario, por enfermedad de S. Ignacio, se escribe a los jesuitas de España:

*Por las últimas fueron avisados cómo se trataba la observación del decreto de Inocencio tercio «Cum infirmitas corporalis, etc.», y la mucha diligencia que Maestro Ignacio en ello ponía, en qué términos entonces estaba. Después acá, por gracia de Nuestro Señor, se ha ya intimado el tal decreto a los médicos de aquí, poniendo pena de quinientos escudos a quien no lo observare, como por una que le envió podrá ver. Ahora se entiende en que sea más universal.*

Por lo pronto, el virrey de Sicilia D. Juan de Vega, gran amigo de S. Ignacio, ordenó que en todo su territorio se cumpliesen esas mismas normas. Y tuvo tanta eficacia su orden que, como cuenta Polanco, en Palermo

*...los médicos tenían los bolsillos de su túnica llenos de testimonios escritos sobre enfermos que se habían confesado; y los confesores apenas podían satisfacer a tantos enfermos penitentes<sup>32</sup>.*

La mayor universalidad que se pretendía se consiguió finalmente por medio de S. Pío V. Fue este papa el que quiso que *tan saludable precepto* no prescribiese en ningún modo, sino que *se observase a perpetuidad*, para lo que promulgó en 1566 una constitución apostólica:

*Con esta nuestra constitución, que ha de valer siempre, establecemos y decretamos que todos los médicos, cuando sean llamados por los enfermos, ante todo les adviertan que confiesen todos sus pecados a un confesor idóneo de la santa romana Iglesia, y que no los visiten por tercer día, a no ser que el confesor concediese al enfermo un tiempo más largo por alguna causa razonable, sobre la cual gravamos su conciencia; y les conste por fe dada por escrito por el confesor que el enfermo ha confesado ya sus pecados.*

*Los médicos que no observen lo predicho, además de las penas contenidas en dicha constitución, en las cuales declaramos que incurren, sean infames perpetuos y queden totalmente privados del grado de medicina que poseían y sean expulsados del colegio o universidad de los*

---

<sup>32</sup>Monumenta Historica S.I. 1, Madrid 1894, p. 240.

*médicos, y además sean multados con pena pecuniaria según el arbitrio de los ordinarios del lugar donde cometen el delito.*

*Para que todo esto se observe inviolablemente, queremos y mandamos con la misma autoridad, que desde ahora en adelante, nadie, en ninguna parte, se doctore en medicina o se le conceda en ningún modo facultad de curar por parte de ningún colegio o universidad, a no ser que en presencia de notario público y de testigos jure en sus manos o en las del ordinario observar todo cuanto se contiene en nuestra presente constitución. Y hágase especial mención de tal juramento en el privilegio o licencia médica. Si los colegios o universidades citados los promovieran al grado predicho o les concedieran la licencia médica sin recibir previamente de ellos tal juramento, incurran en la pena de privación de la facultad de seguir doctorando a otros<sup>33</sup>.*

S. Pío V se esforzó al máximo para que estos mandatos fuesen eficaces en el mundo entero. Mandó en virtud de santa obediencia a todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos que publicasen en sus respectivas sedes estas normas pontificias y las aplicasen, pidiendo además a las autoridades civiles que colaborasen, prestando a los prelados *su favor y auxilio, aplicando a los infractores penas incluso temporales*. Gregorio XIII en 1581 y Benedicto XIII en 1725 renuevan el mandato<sup>34</sup>, imponiendo a los médicos la pena de excomunión si no se abstienen de curar al enfermo después de la tercera visita, hasta que éste no reciba el sacramento de la penitencia, de lo que el confesor está obligado a dar testimonio, dejando una nota escrita y firmada junto al enfermo. La práctica, con oscilaciones en su observancia, duró en los Estados Pontificios hasta sus momentos finales, en tiempos de Pío IX.

### **La minoría de los clarividentes**

No todo el mundo, ni en la Iglesia ni fuera de ella, está sometido al condicionamiento histórico en el mismo grado. En este último caso de la asistencia médica al enfermo, acabamos de ver que, mientras concilios, papas y santos tan indiscutibles como S. Ignacio admiten que no es contra la caridad dejar morir al enfermo sin la ayuda del médico, con tal que el miedo a esa amenaza induzca a muchos a confesarse, hay también una serie de médicos, simples seglares, que se resisten a faltar a su obligación humana y cristiana de

<sup>33</sup>*Bullarium Romanum* VII, Turín 1861, p. 430-431.

<sup>34</sup>*Ibid.* VIII, Turín 1863, p. 371-373; *Acta et Decreta. Collectio Lacensis* I, Friburgo 1870, col. 392-393.

prestar ayuda al necesitado de ella, bajo el pretexto de una caridad universal tan extrañamente entendida.

Personas especialmente clarividentes, que alcanzan más allá de los horizontes asequibles a sus contemporáneos, no han faltado nunca. Los estoicos lucharon por la igualdad de los hombres y, en consecuencia, contra la esclavitud. S. Gregorio de Nisa en una homilía se pronuncia así sobre el mismo tema:

*A esclavitud condenas a un hombre cuya naturaleza es libre y autónoma. Y legislas contra Dios, dándole la vuelta a su ley natural. Al que nació para ser señor de la tierra, destinado por su Creador para mandar, lo sometes al yugo de la esclavitud, resistiendo y luchando contra la disposición divina<sup>35</sup>.*

Es bien sabido que en el mundo del derecho romano y, sobre todo en la práctica —no así en el derecho germánico— se admitió la tortura como método para averiguar la verdad o como medio de prueba en el curso de cualquier proceso civil o criminal<sup>36</sup>. Lo mismo ocurrió en la Europa cristiana en aquellas épocas en las que prevaleció claramente el derecho romano sobre el germánico. En los pensadores cristianos de los seis primeros siglos no existe una sola frase condenatoria de la tortura como institución jurídica. Emperadores y reyes cristianos siguieron regulando esta práctica judicial que la conciencia de sus teólogos y moralistas no reprobaba. Ni Pedro Lombardo, ni S. Buenaventura, ni Santo Tomás se plantearon en sus escritos el problema de la moralidad de la tortura judicial. El primero en ocuparse es el P. Tomás Sánchez, quien en los casos graves admite que *se puede lícitamente someter al reo a tortura*. A la misma conclusión llega Leonardo Lessio, quien afirma, incluso, que *es cosa aceptable a la razón natural* el que pueda emplearse la tortura para obtener la confesión del reo. La admiten también Suárez y otros muchos.

Pues bien: en el año 865, el papa Nicolás I, respondiendo a un cuestionario del rey búlgaro Boris, recientemente convertido al cristianismo, afirmaba rotundamente:

*Me dices que entre vosotros, al ladrón detenido que niega su delito, el juez le azota en la cabeza y le atormenta en el cuerpo con pinchos de hierro, hasta que confiesa la verdad. Semejante práctica no la admite ni la ley divina ni la humana, porque la confesión ha de ser espontánea, no forzada y no hay que arrancarla con violencia sino expresarla libremente...*

<sup>35</sup>Hom. IV Ecles. MG 41, 664.

<sup>36</sup>Cf. G. MARTÍNEZ DÍEZ, S.I., *Valoración histórico-cristiana de la tortura judicial*: MiscellComillas 42 (1964) 5-42.

Y añade:

*En el caso en que el acusado, no pudiendo soportar los tormentos, llegue a confesar haber cometido lo que no ha cometido ¿sobre quién ha de recaer tamaña impiedad, sino sobre el que lo ha obligado a confesar semejantes mentiras?*

\* \* \*

A lo largo de toda mi exposición me he detenido en una serie de acontecimientos que son más bien de signo negativo. Tales acontecimientos no son la *historia de la Iglesia*, pero sí pertenecen a ella; y, aunque negativos, son reales y, como tales, dignos de ser conocidos y meditados, para aprender. Termino, como empecé, con una frase de Cicerón:

*Ignorar qué es lo que ha ocurrido antes de nuestro nacimiento es permanecer perpetuamente niño*<sup>37</sup>.

**Manuel Sotomayor**

---

<sup>37</sup>Nescire autem quid ante quam natus sis acciderit, id est semper esse puerum (CICERÓN, *Orator ad Brutum* § 34, 120).